

FEDERICO MARTENS, JOHN WESTLAKE Y EL LAUDO ARBITRAL DE 1899*

Por HÉCTOR GROS ESPIELL

INTRODUCCION

Cuando en 1981 escribí el Estudio Preliminar al libro de Federico Martens “Rusia e Inglaterra en Asia Central”, expuse que según había podido leer en el folleto que Danevski, hace ahora un siglo, le dedicó al estudio de su compatriota,¹ John Westlake, el famoso internacionalista inglés de los últimos años del siglo XIX y comienzos del XX, había publicado un interesante comentario al libro de su “querido amigo y colega” Martens (para usar las propias palabras del inglés).² Westlake era entonces Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Cambridge y Miembro del Instituto de Derecho Internacional y Martens, así mismo miembro del Instituto, era Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de San Petersburgo y Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores del Imperio Ruso. Años después, en 1898 y 1899, en la época de gestación del proceso que llevó al laudo anglovenezolano, ambos habrían de coincidir en la Conferencia de La Haya.³

La traducción del inglés de la Introducción de L. Oppenheim y de la carta de Westlake a “The Times”, así como la versión del francés al español del estudio de éste, publicado en la “Revue de Droit International et de Legislation Comparé”, —textos que se incluyen en el Anexo— fueron hechas también por el autor.

1. W. DANEVSKY. *La Russie et l'Angleterre dans l'Asie Centrale*. Observations critiques sur la Russie et l'Angleterre dans l'Asie Centrale par F. MARTENS, Duleau & C^o, 37 Soho Square, 1881.
2. FEDERICO MARTENS. *Rusia e Inglaterra en Asia Central*. Traducción y Estudio Preliminar de HÉCTOR GROS ESPIELL, Academia Nacional de la Historia, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1981, pág. 23, nota 22.
3. La Conferencia de La Haya se constituyó el 18 de mayo de 1899 y funcionó simultáneamente con el Tribunal Arbitral creado por el Tratado de Washington que se reunía al mismo tiempo en París. Martens integraba la Delegación rusa a la Conferencia de La Haya y presidía el Tribunal Arbitral, viajando entre las dos capitales. Trató de lograr en La Haya, en el proyecto que se estaba elaborando, la inclusión de una norma sobre la no obligatoriedad de fundamentación de las sentencias arbitrales al mismo tiempo que proyectaba en París un laudo sin fundamentación. (Véase Paul Reuter, *La motivation et la révision des sentences arbitrales a la Conference de la Paix de La Haye et le conflit frontalier entre le Royaume Uni et la Venezuela*, Melanges Offerts a Juraj Andrassy, Nijhoff, La Haye, 1968). Hay que destacar el hecho de que el representante inglés que negoció en La

No conocía yo, en 1981, este trabajo de Westlake.

Puesto a investigar solicité primero la colaboración, en Inglaterra, de Miriam Blanco Fombona de Hood. No tuvo la fortuna de ubicar el trabajo buscado, pero encontró, en cambio, una carta de Westlake a "The Times", titulada "La Cuestión fronteriza con Venezuela", fechada el 6 de enero de 1896.⁴ Este texto es de gran importancia porque, en cierta forma, anticipa las soluciones y fórmulas adoptadas luego en el laudo arbitral de 1899.

Después, gracias a la ayuda del Profesor Thomas Buerghental, Decano de la Escuela de Derecho de la American University de Washington D. C., pude ubicar el texto del trabajo de Westlake publicado en 1896 en una famosa revista jurídica de aquella época, de la que el profesor inglés había sido codirector y continuaba siendo asiduo colaborador.⁵ El trabajo de Martens "Rusia e Inglaterra en Asia Central se publicó en 1879. La respuesta de Westlake se publicó, primero en 1880 y se reeditó en 1896. Es decir que en este año en plena negociación del Tratado de Washington, Westlake publicó su Carta a "The Times", reeditó el folleto de Martens de 1879 y volvió a dar a la prensa su comentario o respuesta, inicialmente difundido en 1880.

El gran interés de estos dos trabajos del jurista inglés, para la comprensión del contexto en que se gestó y aplicó el Tratado de Washington de 1897 y se llegó al laudo de 1899, me llevó a escribir dos artículos comentándolos, en la "Revista Internacional y Diplomática de México". Casi simultáneamente publiqué en la misma Revista otro texto relativo a una actuación posterior de Martens, también contra un país latinoamericano, por su intervención en 1902, como uno de los árbitros en el diferendo que opuso a México a los Estados Unidos, en el asunto del Fondo Piadoso de las Californias.

Estos tres artículos se dieron a conocer en la Revista que dirigía mi gran amigo Francisco Aguera Cenarro, fallecido poco después. Aprovecho ahora estas líneas para rendir a su memoria un tributo de admiración fraterna.

Dos de ellos, "Federico Martens y el Arbitraje. Dos sentencias contra América Latina" y "John Westlake y el laudo arbitral anglovenezolano de 1899", se publicaron después en el Boletín de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela.

* * *

Haya lo referente al procedimiento de Arbitraje y que actuó en este punto con Martens, fue Sir Julian Pauncefote que curiosamente fue también el plenipotenciario inglés que firmó junto a José Andrade el vergonzoso Tratado de Washington del 2 de febrero de 1897. Por eso Paul Reuter ha podido decir con razón, en frase que he citado ya en otra ocasión, que "Las condiciones en las que Venezuela consintió en hacerse representar por dos jueces norteamericanos, sin que existiera un protectorado o cualquier otra institución análoga, se encuentra muy raramente en un procedimiento arbitral y ponen de manifiesto una soberanía quasi colonial" (Héctor Gros Espiell, op. cit., párrafo 10, pág. 21).

4. Este párrafo se incluyó en el libro de John Westlake, *Chapters of International Law*, Cambridge University Press, 1914, págs. 414-418.

5. *Revue de Droit International et de Legislation Comparé*, Vol. XI, 1896.

No hay duda, leyendo el folleto de 1880 y la carta de 1896, textos escritos por Westlake con una separación de dieciséis años, que una gran amistad unía a Martens y a Westlake, amistad forjada posiblemente en el Instituto de Derecho Internacional y afirmada después en la preparación y funcionamiento de la Conferencia de La Haya.⁶

* * *

De la lectura de la carta a "The Times" resulta la gran influencia de las ideas de Westlake en la fórmula adoptada en el Tratado de 1897, extremo señalado ya por Oppenheim,⁷ pero también en el criterio adoptado por el laudo, ya que el Profesor de Cambridge, para satisfacer mejor los intereses ingleses, comprendió que debía irse a una fórmula que permitiera aplicar criterios flexibles, apreciados elásticamente por el Tribunal, y no fórmulas jurídicas estrictas, que podrían haber favorecido a Venezuela. Y si este criterio, en cierta forma, se recogió en el Tratado de 1897, se siguió, en cambio, indiscutible y totalmente, en la sentencia arbitral de 1899 que, sin fundamentación, fijó una línea arbitraria, que no siguió ninguna de las líneas máximas pedidas por las dos partes, pero que benefició decididamente, sin razón de especie alguna, a Gran Bretaña. Es interesante, así, notar que en su artículo a "The Times" Westlake propuso una fórmula híbrida de arbitraje y mediación para tener en cuenta los caracteres que, a su juicio, poseía la cuestión limítrofe, el reconocimiento recíproco de los asentamientos en territorio disputado —que favorecía a Inglaterra— y las Zonas inexploradas o sin establecimientos fijos. Este enfoque influyó directamente en Martens. La falta de fundamentación jurídica de la sentencia de 1899, fue la forma que Martens encontró para imponer una solución no estrictamente jurídica. Esto era lo que proponía Westlake en su carta. Pero para lograr eso, imaginaba una fórmula híbrida de arbitraje y mediación que se atendería, en una parte de los límites, a extremos jurídicos (y esta sería la parte arbitral), pero que en lo relativo a la otra Zona a delimitar tendría la flexibilidad y la no necesaria base jurídica, estricta y precisa, que una mediación permite. Martens, a pesar de estar constreñido y obligado por el Tratado de 1897, que imponía un arbitraje de puro derecho, eludió este marco y, bajo el manto de una sentencia arbitral, impuso una decisión que fijaba un límite sin atenerse a ninguna exigencia que lo fundara en una regla o en un principio de derecho, de acuerdo con su interesado enfoque del tema.

La respuesta de Westlake al libro de Martens "Rusia e Inglaterra en Asia Central", que presentamos ahora por vez primera en español,⁸ es sumamente in-

6. J. WESTLAKE. *International Law, Peace*, Part. I, Cambridge, 1904. Muchos libros recuerdan la intervención de Westlake en el proceso de la Conferencia de La Haya y la consideración en que se tuvo su obra. Véase, por ejemplo, ANTONIO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, *El Tribunal Permanente de Justicia Internacional*, Madrid, 1925.

7. La traducción y transcripción, en lo pertinente, del Prefacio de Oppenheim al libro de Westlake "Chapters of International Law", en donde se expone este criterio, puede leerse en el Anexo.

8. La traducción de este trabajo de Westlake, hecha sobre la versión francesa publicada en 1896 por la Revue de Droit et de Legislation Comparé, puede también leerse en el Anexo.

terezante. Sus primeras páginas (pp. 401-407 de la versión en francés publicada en 1896 por la "Revue de Droit International et de Legislation Comparé"), contienen sólo la interpretación de los episodios relativos a las relaciones anglo-rusas respecto de Afganistán entre 1869 y 1875, cuestión sobre la cual existía una diferencia de criterio entre Martens y Westlake. Pero las páginas finales (pp. 407-410), son del mayor interés, porque recogen la coincidencia entre ambas sobre la necesidad de un acuerdo anglo ruso (pp. 407-409), sobre la utilidad de un contacto directo entre las dos potencias en Asia Central (p. 409) y respecto a que el Derecho Internacional no es aplicable a las relaciones entre las potencias europeas y los países semicivilizados (pp. 409-410), ya que la "misión civilizadora" de Europa debe imponerse a estos pueblos inferiores. La crudeza de los conceptos de Westlake, la aceptación de las consecuencias más radicales del fenómeno imperialista, como algo natural, fatalmente ineludible, impresionan hoy al lector, al que le cuesta creer que estos conceptos puedan haber sido escritos por quien era considerado un gran jurista, hace menos de noventa años. Esas ideas eran las mismas de Martens. Y fue así, con ese punto de partida, aceptado que el Derecho Internacional no era aplicable a las relaciones entre los países europeos y los semicivilizados, entre los que nada impedía que se incluyera a los latinoamericanos, que se encaró el arbitraje por la Guyana Esequiba a fines del siglo XIX. Sin duda la lectura de estas páginas de Westlake ha de ser reveladora, ya que confirman y precisan las ideas antes expuestas al respecto por Martens y por el mismo Westlake,⁹ ideas que sirvieron de base en el siglo XIX, bajo un hipócrita ropaje teórico, a las formas más aberrantes de colonialismo, uno de cuyos ejemplos fue el laudo anglovenezolano de 1899.

* * *

De todas estas coincidencias, personales y doctrinales y de la comunidad de intereses políticos entre Martens y Westlake, puede, por tanto, legítimamente inducirse que Westlake ha de haber sido uno de los ingleses que influyó para que Martens fuera impuesto por Inglaterra como Presidente del Tribunal Arbitral Anglovenezolano.

Por lo demás estos textos muestran claramente la necesidad de estudiar el caso del laudo arbitral de 1899, en el marco de la política y de las relaciones internacionales globales de fines del siglo XIX, como lo apuntó certeramente mi distinguido y querido amigo, el Dr. Carlos Leáñez, Procurador General de la República de Venezuela, en el Prólogo que escribió a la edición de 1981 del

9. F. MARTENS. *Tratado de Derecho Internacional*. Traducción, Prólogo y Notas de J. FERNÁNDEZ PRIDA, "La España Moderna", Madrid, s/f, p. 222 y siguientes y p. 323; J. WESTLAKE, "Chapters of International Law", 1894, Cambridge University Press, pp. 81 y siguientes y 141 y siguientes. Véanse los excelentes comentarios de J. A. CARRILLO SALCEDO, "Aspectos Doctrinales del Problema de la Universalidad del Derecho de Gentes", Revista Española de Derecho Internacional, 2ª época, Vol. XVII, N.1, Enero-marzo 1964, pp. 8-10, notas 7 y 8, y el agudo análisis de los conceptos de humanidad civilizada, humanidad bárbara y humanidad salvaje, en su relación con la aplicación del Derecho Internacional, en ANTONIO REMIRO BROTONS, "Derecho Internacional Público, Principios Fundamentales", Tecnos, Madrid 1982, p. 33.

libro de Martens y como lo han hecho algunas valiosas obras aparecidas últimamente.¹⁰ Por lo demás la publicación de la documentación oficial venezolana,¹¹ además de la publicada por Giles Wetter,¹² y que ya utilizamos en nuestro anterior estudio, abre nuevas perspectivas al análisis del tema.

* * *

Sobre todas estas cuestiones realicé una exposición en la Academia Nacional de la Historia de Venezuela, el 3 de febrero de 1983.

El planteamiento del asunto provocó el interés de los miembros presentes de la Academia, que decidió, por unanimidad, proceder a la publicación de mis tres artículos y de la traducción al español de la carta y del folleto de Westlake.

De este modo la Academia de la Historia, que auspició la publicación del libro de Martens "Rusia e Inglaterra en Asia Central", que tanta reveladora luz arroja sobre las ideas de este "jurista" ruso y sobre su nefasta proyección en el laudo de 1899, hará posible ahora, mediante esta nueva publicación, mostrar como este laudo impuso, en esencia, la solución que Westlake, el más reputado de los internacionalistas ingleses de la época, patrocinaba desde 1896 y comprender mejor las razones por las que Martens, viejo y querido amigo de Westlake, fue el hombre elegido por los ingleses, pese a sus reticencias iniciales para designar a un ruso,¹³ como el hombre más favorable, en principio, para presidir el Tribunal que habría de fijar el límite entre Venezuela y la Guayana inglesa.

Pero, además, la publicación de estos nuevos documentos reafirma la comprobación de carácter colonialista e imperialista de la política inglesa, que impuso la fórmula adoptada por el laudo arbitral de 1899. Venezuela, país en desarrollo latinoamericano, vio así amputado su territorio por la acción internacional del imperialismo británico, es decir de la mayor y más poderosa potencia colonial de la época. La defensa de la soberanía territorial, la reclamación de la Guayana Esequiba, la invocación de la nulidad del laudo arbitral¹⁴ y la propuesta de aplicación, integral y de buena fe, del Acuerdo de Ginebra de 1966 y de la final

-
10. ENRIQUE BERNARDO NÚÑEZ. *Tres momentos en la controversia de límites de Guyana*, Monte Avila, Caracas 1980; PABLO OJER, *Sumario Histórico de la Guyana Esequiba*, Colección Sumario, Maracaibo, San Cristóbal, 1982; ADOLFO R. TAYLHARDAT, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio de la Guyana Esequiba*, Viena, 1982.
 11. Colección Fronteras, Caracas, 1981/1982; vol. 6, *Historia Oficial de la Discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus Límites en la Guyana*; vol. 7, *Arbitramento sobre los límites entre Venezuela y la Guyana Británica, Alegato y Contra Alegato*; Vol. 8. *El Derecho Internacional Venezolano, Límites Británicos de Guyana*; vol. 9. *Arbitramiento sobre los Límites entre Venezuela y la Guayana Británica, Argumento Impreso*.
 12. GILLIS WETTER. *The International Arbitral Process: Public and Private*, Oceana Publications, New York 1979, Vol. III, Chapter VIII.
 13. Carta de Lord Salisbury a Joseph Chamberlein del 12 de agosto de 1896, en HÉCTOR GROS ESPIELL, *Estudio Preliminar*, cit. párrafo 11, pág. 22.
 14. El resumen y la sistematización de las causales de la nulidad del laudo arbitral de 1899, lo hemos hecho en el Estudio Preliminar del libro ya citado ("Rusia e Inglaterra en Asia Central"), págs. 42-46.

intervención, como fórmula de solución pacífica, del Secretario General de las Naciones Unidas, constituyen la expresión de su fe en el derecho y en la justicia, y de su convicción de la necesidad de una coexistencia armónica, justa y solidaria con todos los nuevos países nacidos, al igual que ella, de la consagración del derecho a la libre determinación de los pueblos.

JOHN WESTLAKE Y EL LAUDO ARBITRAL ANGLO-VENEZOLANO DE 1899

Por HÉCTOR GROS ESPIELL

El libro de Federico Martens, "Rusia e Inglaterra en Asia Central", publicado originalmente en francés, en Gante, Bélgica, en 1879, y que en fecha reciente ha sido traducido al español,¹ constituye, como lo he demostrado en el Estudio Preliminar a la edición en español de ese libro,² un precioso elemento para analizar y comprender la lamentable actuación de Martens en el Tribunal Arbitral que despojó a Venezuela de la Guyana Esequiba, así como un nuevo aporte para demostrar la nulidad de ese laudo, colonialista y arbitrario.

La traducción al inglés del libro de Martens, publicada en Londres al año siguiente de aparecer en Bélgica, provocó, además de una réplica anti-inglesa, inspirada en un furioso nacionalismo ruso, de Danevsky,³ un comentario del gran jurista inglés John Westlake, que escribió un opúsculo sobre la obra de Martens que apareció también en Londres, en 1880, según los datos que he podido leer en el libro de Danevsky. No he podido hallar aún el folleto de Westlake, pero en la búsqueda —que continúo— de antecedentes sobre la cuestión, y gracias a la ayuda invalorable de Miriam Blanco Fomona y a sus investigaciones en el British Museum, he encontrado otro elemento de interés para esclarecer todo lo relativo al turbio e injusto laudo del 3 de octubre de 1899.

Westlake conocía bien a Martens, porque había publicado en 1899, como ya señalamos, un comentario a su libro sobre "Rusia e Inglaterra en Asia Central" y elogiado, según cuenta Danevsky, la actitud pro-inglesa de Martens.

Cuando se firmó el 2 de febrero de 1897, entre Inglaterra y Venezuela, por medio de los plenipotenciarios José Andrade y Julián Paucefote, el Tratado de Washington para arreglar por medio del arbitraje el litigio entre el Reino Unido y Venezuela sobre la frontera entre ésta y la Guyana, Westlake, nacido en 1828,

1. FEDERICO MARTENS, *Rusia e Inglaterra en Asia Central*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1981.

2. Op. cit., Estudio Preliminar, pp. 15-73.

3. *La Russie et l'Angleterre dans l'Asie Centrale*, por W. DANEVSKY, Observations critiques sur "La Russie et l'Angleterre dans l'Asie Centrale par F. MARTENS", London, Duleau & Co., 37, Soho Square, 1881.

era ya entonces profesor de Derecho Internacional y uno de los juristas más prestigiosos de Gran Bretaña.⁴ Probablemente fue él uno de los que más influyó para que Inglaterra, que originariamente no quería a un ruso en el Tribunal,⁵ aceptase a uno, si ese uno era Martens, ya que los políticos ingleses enterados, sabían que este político y jurista ruso era clara y decididamente pro-británico.⁶

Oppenheim, en el prólogo a la segunda edición del libro de Westlake, "Chapters of International Law", publicada por la Universidad de Cambridge en 1914, luego de la muerte del autor, dice refiriéndose a Westlake: "Especialmente notable es la influencia que ejerció en el arreglo de la disputa fronteriza entre su país y Venezuela, en la cual, en 1896, intervinieron los Estados Unidos. En una carta a "The Times", propuso el arbitraje del conflicto en base a ciertas líneas, que virtualmente fueron las adoptadas en el Tratado Anglo-Venezolano de Arbitraje de 1897".⁷

Ahora bien, el Tratado de Washington, es decir, el Tratado Anglo-Venezolano de Arbitraje, se firmó el 2 de febrero de 1897 y sus ratificaciones fueron intercambiadas el 14 de junio de 1897. Martens fue designado Presidente del Tribunal por sugerencia de los ingleses, especialmente por los consejos de Sir Julián Paucéfote, firmante del Tratado y que además fue representante inglés en la Conferencia de La Haya de 1899, en la que también actuó Martens, y que sesionó al mismo tiempo que el Tribunal Arbitral creado por el Tratado de Washington, que se reunía en esos mismos días en París. No es aventurado afirmar que también Westlake influyó para la designación de Martens, dado el conocimiento entre ambos y el hecho de que Westlake estaba también vinculado a la preparación de la Conferencia de La Haya y fue luego, como consecuencia de ello, uno de los miembros ingleses de la Corte de Arbitraje entre 1900 y 1906.

La carta de Westlake a "The Times" tiene fecha de 6 de enero de 1896 y el Tratado de Arbitraje Anglo-Venezolano se firmó un año después, el 2 de febrero.

La fórmula que preconizaba Westlake en su carta a "The Times", carta que bajo el título de "The Venezuelan Boundary Question", se reprodujo en la segunda edición de su libro "Chapters of International Law",⁸ se asemeja mucho —y curiosamente— a la que luego adoptó el Tribunal Arbitral en su laudo de 1899. No es aventurado pensar que la opinión de Westlake, por lo que él significaba en los medios jurídicos ingleses y por la necesaria difusión e influencia de "The Times", pesó mucho en las pautas que Inglaterra sostuvo durante todo el año de 1896 en la negociación del Tratado con Venezuela, y que la fórmula del profesor de Cambridge, que era la que más favorecía a Inglaterra, fue sugerida al

4. L. OPPENHEIM, Editors Introductions, JOHN WESTLAKE, *Chapters of International Law*, 2ª ed., Cambridge University Press, 1914, p. VII.

5. Carta de Lord Salisbury, Ministro de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña a Joseph Chamberlain, Ministro de Colonias, del 12 de agosto de 1896, en HÉCTOR GROS ESPIELL, *Estudio Preliminar*, cit., p. 22, N° 11.

6. HÉCTOR GROS ESPIELL, cit., p. 22-24.

7. L. OPPENHEIM, cit., p. IX.

8. JOHN WESTLAKE, *Chapters of International Law*, cit., pp. 414-418.

Tribunal Arbitral tan proclive por su integración y actitudes, a inclinarse a todo criterio que beneficiara a Gran Bretaña y perjudicara a Venezuela.

Por eso el Tribunal surgido del Tratado de 1897, si quería beneficiar a Inglaterra, habría de seguir las grandes líneas de la opinión de Westlake. Y eso fue lo que hizo.

Es sabido que el Tribunal dictó una sentencia sin fundamentación ni motivación jurídica, imponiendo una línea fronteriza arbitraria que incluso violaba los criterios exigidos por el Tratado del 2 de febrero de 1897, en especial en sus Artículos 3 y 4, pero que tenía en cuenta, para favorecer a Gran Bretaña, la situación de hecho resultante de las infiltraciones de los colonos y aventureros salidos de Guyana que avanzaban hacia el Oeste, mediante la imposición de una fórmula inconciliable con lo dispuesto por el Artículo 4, letras a), b) y c) del Tratado, que obligaba a fallar basándose en el propio Tratado y en “los principios de Derecho Internacional” no incompatibles con las “reglas” impuestas por el Tratado. El *uti possidetis* de 1814, reconocido como base de la delimitación fronteriza por el Artículo 3 del Tratado, podía sufrir alteraciones excepcionales, de acuerdo con las reglas del Artículo 4, relativas a la posesión o prescripción adquisitivas (Art. 4, a), a otras cuestiones (Art. 4, m) y a ocupación del territorio por ciudadanos o súbditos de las partes (Art. 4, c). Pero este régimen rectificatorio excepcional requería, para poder aplicarse, una apreciación de la ocupación valorada por el Tribunal en base a “la razón, la justicia, los principios de Derecho Internacional y la equidad del caso (parte final del párrafo c, del Art. 4). Y nada de esto hizo el Tribunal en su laudo, arbitrario e ilegal y carente de toda fundamentación o motivación.

Lo que hizo el Tribunal puede considerarse, en cierta forma, como la aplicación del criterio político y no jurídico, que en 1896, tres años antes del laudo y un año antes del Tratado, preconizaba Westlake para resolver el conflicto limítrofe anglo-venezolano.

En efecto, Westlake no propugnaba en su carta a “The Times” un estricto arbitraje *de jure*, sino una fórmula híbrida que legalizara y formalizara el reconocimiento del *statu quo* de 1896. Y esto fue lo que, contra la letra del Tratado de 1897, Inglaterra logró en el laudo de 1899.

No es aventurado, por tanto, pensar que Westlake —viejo conocido de Martens desde fines de la década de los 70, hermanos ambos en el culto del poderío imperial de la Gran Bretaña— consiguió imponer, en el Tribunal, a través de la actuación del político y jurista ruso, conocido por su adhesión a las causas inglesas, una fórmula análoga a la imaginada años antes por él para salvaguardar los intereses ingleses en la Guyana Esequiba.

Naturalmente esta influencia de Westlake sobre las fórmulas y criterios adoptados por el laudo de 1899 no fue única, determinante ni excluyente de otras. Pero, a partir de ahora, luego de la divulgación de la carta de Westlake a “The Times”, no podrá ya dejarse de considerar este importantísimo antecedente al estudiar el laudo de 1899.

Esta carta de Westlake a "The Times", que no se ha tenido en cuenta en los estudios posteriores a 1948 sobre el tema, es decir, en los redactados después de las sensacionales revelaciones del Memorandum Mallet-Prevost,⁹ debe ser divulgada y considerada dentro del conjunto de elementos de juicio, ampliamente reveladores, conocidos en los últimos años, y que fundamentan irrefutablemente la tesis de la nulidad del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899.¹⁰

Este laudo, además, debe ser analizado y ubicado dentro de un estudio realista de la jurisdicción arbitraria internacional, que, más allá de tantos nobles idealismos y de tantas quijotescas actitudes latinoamericanas, ha constituido en muchas ocasiones una manifestación encubierta y disimulada del neo-colonialismo y de la imposición, por la vía de fórmulas pseudo jurídicas, de los criterios más favorables a las grandes potencias en detrimento de los derechos e intereses de los pequeños y débiles países latinoamericanos.

Un laudo arbitral —expresión, teóricamente, de los valores positivos y loables de la justicia internacional— debería ser una manifestación concreta de esta justicia, de imparcialidad objetiva, de respeto del derecho y de repudio de la consideración de factores políticos circunstanciales y de presiones fácticas de poder. Pero, sin embargo, muchas de estas sentencias arbitrales constituyeron una expresión de prepotencia y arbitrariedad colonialista. El laudo de 1899, en la diferencia limítrofe entre Venezuela y Guyana, es un triste ejemplo de esta verdad.

FEDERICO MARTENS Y EL ARBITRAJE DOS SENTENCIAS CONTRA AMERICA LATINA

Por HÉCTOR GROS ESPIELL

Acabo de leer el excelente libro de Antonio Gómez Robledo titulado "México y el arbitraje internacional", que fue publicado en México en 1965 pero que hasta ahora no había llegado a mi poder.

Esta obra, seria, erudita, inteligente y magníficamente escrita, como todas las de Gómez Robledo, trata de tres arbitrajes: El Fondo Piadoso de las Californias, la Isla de la Pasión (Clipperton)¹ y El Chamizal.

-
9. *American Journal of International Law*, vol. 43, 1949, pp. 503-536. Sobre el debate a que dio lugar la publicación del Memorandum Mallet-Prevost, HÉCTOR GROS ESPIELL, *op. cit.*, pp. 27 y siguientes.
10. Resumen de las varias causas de nulidad del laudo, en HÉCTOR GROS ESPIELL, *op. cit.*, pp. 42-46.
1. Llama la atención que un reciente estudio (David Vega Vera, La Isla de Clipperton: Un caso olvidado por los juristas mexicanos. Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, 1980, México 1981, p. 420), basado sólo en algunos artículos periodísticos sin valor histórico ni doctrinario, no cite y se desconozca el estudio exhaustivo de Gómez Robledo, fundado en documentación original y valiosa bibliografía y que contiene un agudo análisis

En la introducción general el autor hace una observación que merece ser destacada porque se aplica no sólo a la actitud de México en los arbitrajes, sino a la de casi todos los países latinoamericanos en las diferencias que los han enfrentado a los Estados Unidos o a potencias europeas. Dice así: “El único peligro del espíritu jurídico es el pasar sin quererlo al juridicismo, como desgraciadamente ha sucedido más de una vez en nuestra historia diplomática. Hay casos, en efecto en que no puede cederse ni en un ápice del derecho propio, casos en que es preferible sucumbir totalmente a sobrevivir con deshonor; pero, en general, es mala táctica diplomática fiarlo todo al derecho y nada a la transición, es decir, encajillarse en posiciones rígidas que luego se tendrán que abandonar, cuando lo que debió hacerse fue afirmar el derecho y los principios, pero dejando al propio tiempo abierta la puerta a la negociación. Es muy difícil conciliar una y otra actitud; pero por algo es la diplomacia un arte difícil”.²

Realmente merece meditar sobre este concepto y respecto de la forma “juridicista”,³ intransigente e inflexible en que han generalmente actuado en los arbitrajes internacionales los países latinoamericanos y en las consecuencias negativas que esta postura les ha acarreado.

Pero el objeto de estas líneas no es tanto el de compartir este concepto de Gómez Robledo, como el de referirnos a una curiosa circunstancia.

En el caso del llamado “Fondo Piadoso de las Californias” que enfrentó a México y a los Estados Unidos, luego de un primer arbitraje a cargo de una Comisión Mixta de Reclamaciones, que fue desfavorable para México, se convino en un segundo arbitraje, por el Protocolo del 22 de mayo de 1902. Este protocolo, en aplicación de la Convención de Arbitraje de La Haya de 1899, sometió el asunto a un tribunal, formado por cinco miembros de la Corte Permanente de Arbitraje. El protocolo de 1902 especificaba que ninguno de los árbitros podría “ser oriundo o ciudadano de las partes contratantes”. Los Estados Unidos nombraron a Edward Fry (inglés) y a Federico Martens (ruso). México a Tobías Miguel Asser (holandés) y al vizconde Alejandro Federico de Savornin Lohman (holandés). El presidente, designado de común acuerdo, fue Henning Matzen (danés).

Se encuentra así otra vez a Federico Martens actuando como miembro de un tribunal arbitral en una diferencia de la que fue parte un país latinoamericano. Pocos años antes, en efecto, había presidido el Tribunal Arbitral que dictó la sentencia del 3 de octubre de 1899 en el caso anglo-venezolano de la frontera entre la Guayana y Venezuela.

jurídico del caso resuelto por el laudo del rey de Italia de enero de 1931. Sobre este caso y la posterior actitud de México respecto de la Isla Clipperton, véase la opinión del Lic. César Sepúlveda, revista *Cardinal*, México, Epoca II, Año III, N° 26, diciembre de 1981, p. 4.

2. ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO, *Op. cit.*, pp. X-XI.

3. HÉCTOR GROS ESPIELL. *Gil Fortoul y el Laudo Suizo de 1922*, Revista Internacional y Diplomática N° 345, año XXIX, México 1979, p. 17; *Un episodio de Historia Diplomática*, Boletín de la Academia Nacional de la Historia. T. LXII, N° 247, Caracas 1979. Al respecto véase el libro de TOMÁS POLANCO, *Gil Fortoul, Una Luz en la Sombra*, Caracas, 1979.

Llama la atención, en primer lugar, que los Estados Unidos —cuyos dos jueces en el Tribunal Arbitral Anglo-Venezolano, habían sido coaccionados inadmisiblemente por Martens,⁴ que fue el “factótum” y el redactor único de la sentencia del 3 de octubre de 1899 que impuso una fórmula que era absolutamente distinta a la que presumiblemente interesaba a los dos árbitros de nacionalidad norteamericana del Tribunal de 1899 (que por irrisoria y vejatoria imposición del Tratado de Washington del 2 de febrero de 1897 actuaban como árbitros designados por Venezuela, ya que no había jueces venezolanos, pero había en cambio dos ingleses)— hayan designado al profesor ruso, Federico Martens, cuyos turbios manejos en París en 1899 eran ampliamente conocidos y habían sido objeto de comentarios.

¿No hace esto pensar que tanto en 1899 como en 1902, lo que interesaba realmente a los Estados Unidos era contar con la habilidad de un hombre, como Martens, que por sus ideas era declarado enemigo de los que él consideraba “los pueblos semibárbaros o “semicivilizados” de la América Latina, dispuesto a todo para asegurar el triunfo y el predominio de las grandes potencias, llamadas, según él, por la “Providencia Divina” a regir los destinos de la humanidad?

Indudablemente que sí. Martens, cuyo libro “Rusia e Inglaterra en Asia Central”, publicado en Gante, Bélgica, en 1879, constituye la defensa más radical del colonialismo y del “destino manifiesto” de las grandes potencias, era un juez ideal, tanto para una Inglaterra opuesta a Venezuela, como para unos Estados Unidos opuestos a México. En realidad el laudo anglo venezolano de 1899, no pudo haber disgustado a los Estados Unidos, ya que después de pasados los incidentes anglo americanos previos al Tratado de Washington de 1897, los Estados Unidos tenían que ver con satisfacción una solución que, como la de la sentencia del 3 de octubre de 1899, terminaba un conflicto fronterizo molesto, debilitaba a Venezuela y afirmaba el predominio incontrastable de los Estados Unidos en el Caribe, sobre todo después del Tratado de Paz de París entre España y los Estados Unidos del 10 de diciembre de 1898, que al poner fin a la guerra entre España y los Estados Unidos, le había entregado a éstos Puerto Rico y había hecho entrar a Cuba en la órbita directa de la esfera de influencia americana.

Martens era un útil instrumento, quizás, el mejor, por su inteligencia, artimañas y falta de escrúpulos, para defender en los tribunales arbitrales los intereses de las grandes potencias y para asegurar la derrota de las tesis latinoamericanas en los conflictos sometidos al arbitraje. Fue, sin duda, todo lo contrario de un verdadero juez.⁵ Actuó siempre con ideas preconcebidas, al servicio de intereses antilatinoamericanos.

Pero hay más. La sentencia de 1899 careció como es sabido, de toda fundamentación. Fue un laudo sin consideraciones de derecho que se limitó a im-

4. *Memorandum, American Journal of International Law* 1949, Vol. 43, p. 425; J. GILLIS WETTER, *The International Arbitral Process*, New York, 1979, Vol. III, p. 88; HÉCTOR GROS ESPIELL, Estudio preliminar, FEDERICO MARTENS, *Rusia e Inglaterra en Asia Central*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1981, p. 27-28.

5. TOMÁS POLANCO, *La Historia de un Juez Malvado*, “El Nacional”, Caracas, 20 de julio de 1981.

poner una solución. Esto fue obra de Martens, que quería únicamente hacer triunfar su fórmula, que no tenía defensa jurídica posible. Y para lograr esto, no vaciló en actuar como delegado ruso, en La Haya, en donde estaba reunida la Conferencia de 1899 para tratar de lograr el reconocimiento del criterio de que las sentencias arbitrales podían carecer de fundamentación expresa. Esta actitud inmoral de actuar como delegado ruso en La Haya, en función de los intereses personales que tenía como miembro del Tribunal Arbitral Anglo-Venezolano que sesionaba en París al mismo tiempo, ha sido puesta al descubierto por Paul Reuter,⁶ y a ella nos hemos referido ampliamente en otra ocasión.⁷

Este mismo Martens, en 1902, firmó otra sentencia arbitral, aparentemente fundada, pero en la que la argumentación superficial y escuetísima, sólo sirve para disimular la falta real de fundamentación y la condena a México, refiriéndose a este fallo como dice Gómez Robledo: "Es impugnable ciertamente por la frivolidad con que ella se despacha, en un considerando y de una plumada, el punto prejudicial controvertido, cuando lo menos que podían y debían haber hecho los árbitros era dar las razones por las cuales tomaban partido por una teoría de la cosa juzgada, de preferencia a su contraria y por esto faltaron aquéllos a su primer deber, que era el de motivar debidamente su fallo, y deslucieron la dignidad de la justicia arbitral".⁸

Es el mismo Martens de 1899 que, bajo diferentes ropajes reaparece en 1902.

Ojalá estos antecedentes y tantos otros que merecen un estudio comparado, enseñen a nuestros países a ser cuidadosos en la elección de los árbitros, a estudiar sus antecedentes científicos, doctrinarios y personales, a no dejarse llevar por ilusiones o idealismos vacíos y a no caer en peligrosos juridicismos —tan diferentes del verdadero respeto al Derecho Internacional que supone siempre el acatamiento de las realidades y de la historia— que sólo han servido para favorecer a los países ricos y poderosos.

ARBITRAJE Y COLONIALISMO

Por HÉCTOR GROS ESPIELL

Con el título "John Westlake y el laudo arbitral Anglo-Venezolano de 1899", publiqué hace unos meses un artículo dedicado a comentar el estudio de Westlake "The Venezuelan Boundary Question", aparecido en "The Times", el 6 de enero de 1896 y que luego se incluyó en su libro "Chapters of International Law".

6. PAUL REUTER, *La Motivation et la revision des Sentences Arbitrales a la Conference de la Paix de La Haye (1899) et le Conflit Frontalier entre le Royaume Uni et le Venezuela, Mélanges offerts a Juray Andrassy*, La Haye, 1968, p. 239.

7. HÉCTOR GROS ESPIELL, Estudio Preliminar; FEDERICO MARTENS, *Rusia e Inglaterra en Asia Central*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1981, p. 21.

8. ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO, *Op. cit.*, p. 96.

Al respecto decíamos en ese artículo: “Lo que hizo el Tribunal Arbitral de París puede considerarse, en cierta forma, como la aplicación del criterio político y no jurídico, que en 1896, tres años antes del laudo y un año antes del Tratado, preconizaba Westlake para resolver el conflicto limítrofe anglo-venezolano. En efecto, Westlake no propugnaba en su carta a “The Times” un estricto arbitraje de jure, sino una fórmula híbrida que legalizara y formalizara el reconocimiento del statu quo de 1896. Y esto fue lo que contra la letra del Tratado de 1897, Inglaterra logró en el Laudo de 1899.

No es aventurado, por tanto, pensar que Westlake —viejo conocido de Martens desde fines de la década de los 70, hermanados ambos en el culto de poderío imperial de la Gran Bretaña— consiguió imponer, en el Tribunal, a través de la actuación del político y jurista ruso, conocido por su adhesión a las causas inglesas, una fórmula análoga a la imaginada años antes por él para salvaguardar los intereses ingleses en la Guayana Esequiba”.

Este trabajo de Westlake, desconocido por los juristas que después de 1948 se han dedicado al estudio del diferendo entre Venezuela y Guyana por el Esequibo, y que gracias a la investigación que, a nuestro pedido, hizo Miriam Blanco Fombona en el British Museum, conocí y publiqué en abril de 1982, fue encontrado por azar, ya que lo que realmente buscábamos era el comentario de Westlake al libro de Martens “Rusia e Inglaterra en Asia Central”.

Este libro, publicado originalmente en francés en Gante, Bélgica, en 1879, y que en fecha reciente ha sido traducido a español y publicado en Caracas, constituye, como lo he demostrado en el Estudio Preliminar a la edición en español de ese libro, tan precioso elemento para analizar y comprender la lamentable actuación de Martens en el Tribunal Arbitral que despojó a Venezuela de la Guyana Esequiba, así como un nuevo aporte para demostrar la nulidad de ese laudo, colonialista y arbitrario.

La traducción al inglés del libro de Martens, publicada en Londres al año siguiente de aparecer en Bélgica, provocó además de una réplica anti-inglesa, inspirada en un furioso nacionalismo ruso, de Danevsky, un comentario del gran jurista inglés John Westlake, que escribió un opúsculo sobre la obra de Martens que apareció también en 1880, según los datos que me suministró el libro de Danevsky.

Ahora, gracias al profesor Thomas Buergenthal, Decano de la Escuela de Derecho de la American University (Washington), he conocido el trabajo de Westlake que infructuosamente había estado buscando. El profesor Buergenthal encontró la versión francesa del texto de Westlake en la “Revue de Droit International et de Legislation Comparé” (Vol. XI, 1896, pp. 401-410), luego de una ardua búsqueda, que gentilmente hizo, a mi pedido, en la Biblioteca del Congreso.

La lectura de este trabajo de Westlake es reveladora. Comprueba la amistad entre Westlake y Martens (“mon bon ami et savant colleague de l’Institut de Droit International”), p. 401: (“mon ami”), p. 407, y más allá de la discrepancia sobre la interpretación de algunos episodios diplomáticos anglo-rusos en 1874 y 1876, muestra la profunda identidad de pensamiento entre los dos internacionalistas: el inglés (Westlake) y el ruso (Martens).

Así en la página 407 de su artículo dice Westlake: "Paso ahora con placer, a un tema que me acercaría a mi amigo. Estoy convencido, con él, que Rusia e Inglaterra tienen, las dos, una misión civilizadora en Asia y que para cumplirla les hace falta sustituir por una "entente cordiale", la envidia que por tanto tiempo las ha separado".

Más adelante, en la página 409 agrega: "Suscribo también la opinión de M. Martens que los Estados Europeos deben observar con respecto a los de Asia sólo los principios de la justicia y no las reglas del Derecho Internacional, que están necesariamente basados en la reciprocidad".

Por último, las dos páginas finales, son un canto análogo y paralelo al que Martens había hecho en su libro, a la amistad anglorusa y a la misión común que ambos países deben cumplir para dominar a los pueblos "semibárbaros" o "semi-civilizados".

* * *

Esperamos que pronto pueda publicarse una nueva edición del libro de Martens, ya traducido y editado en español, con la traducción del de Danovsky y de los dos trabajos de Westlake, inéditos aún en nuestro idioma.

* * *

Cuando se firmó el 2 de febrero de 1897, entre Inglaterra y Venezuela, por medio de los plenipotenciarios José Andrade y Julián Paucéfote, el Tratado de Washington para arreglar por medio del arbitraje el litigio entre el Reino Unido y Venezuela sobre la frontera entre ésta y la Guyana, Westlake, nacido en 1828, era ya entonces profesor de Derecho Internacional y uno de los juristas más prestigiosos de Gran Bretaña. Probablemente fue él uno de los que más influyó para Inglaterra, que originariamente no quería a un ruso en el Tribunal, aceptase a uno, si ese uno era Martens, ya que los políticos ingleses enterados, sabían que este político y jurista ruso era claro y decididamente pro-británico.

Oppenheim, en el prólogo a la segunda edición del libro de Westlake, "Chapters of International Law", dice refiriéndose a Westlake: "Especialmente notable es la influencia que ejerció en el arreglo de la disputa fronteriza entre su país y Venezuela, en la cual, en 1896, intervinieron los Estados Unidos. En una carta a 'The Times' propuso el arbitraje del conflicto en base a ciertas líneas, que virtualmente fueron las adoptadas en el Tratado Anglo-Venezolano de Arbitraje de 1897".

Ahora bien, el Tratado de Washington, es decir, el Tratado Anglo-Venezolano de Arbitraje, se firmó el 2 de febrero de 1897 y sus ratificaciones fueron intercambiadas el 14 de junio de 1897. Martens fue designado Presidente del Tribunal por sugerencia de los ingleses, especialmente por los consejos de Sir Julián Paucéfote, firmante del Tratado y que además fue representante inglés en la Conferencia de La Haya de 1899, en la que también actuó Martens, y que sesionó al mismo tiempo que el Tribunal Arbitral creado por el Tratado de Washington, que se reunía en esos días en París. No es aventurado afirmar que también West-

lake influyó para la designación de Martens, dado el conocimiento entre ambos y el hecho de que Westlake estaba también vinculado a la preparación de la Conferencia de La Haya y fue luego, como consecuencia de ello, uno de los miembros ingleses de la Corte de Arbitraje entre 1900 y 1906”.

* * *

El laudo anglo-venezolano de 1899, fruto de todas estas maniobras, irrito, inícuo y nulo por múltiples razones que hemos sistematizado en fecha reciente, y que Venezuela ha invocado de manera reiterada, debe ser analizado y ubicado dentro de un estudio realista de la jurisdicción arbitraria internacional, que más allá de tantos nobles idealismos y de tantas quijotescas actitudes latinoamericanas, ha constituido en muchas ocasiones una manifestación encubierta y disimulada del neo colonialismo y de la imposición, por la vía de fórmulas pseudo jurídicas, de los criterios más favorables a las grandes potencias en detrimento de los derechos e intereses de los pequeños y débiles países latinoamericanos.

El laudo arbitral —expresión teóricamente, de los valores positivos y loables de la justicia internacional— debería ser una manifestación concreta de esta justicia, de imparcialidad objetiva, de respeto del derecho y de repudio de la consideración de factores políticos circunstanciales y de presiones fácticas de poder. Pero sin embargo, muchas de estas sentencias arbitrales constituyeron una expresión de prepotencia y arbitrariedad colonialista. El laudo de 1899, en la diferencia limítrofe entre Venezuela y Guyana, es un triste ejemplo de esa verdad.

Introducción de L. Oppenheim “THE SELECTED PAPERS OF JOHN WESTLAKE ON PUBLIC INTERNATIONAL LAW”, Cambridge, 1914 pp. VII, VIII y IX

Con el fallecimiento del Profesor John Westlake, ocurrido el lunes 14 de abril, Cambridge perdió uno de sus más ilustres hijos. Nacido en 1828, Westlake entró en el “Trinity College” en 1846 y en 1850 fue clasificado en sexto lugar en matemáticas y sexto en el primer curso de clásicos. En 1851 fue elegido “Fellow of Trinity College”. Fue llamado a la Barra de Abogados en 1854 y en el mismo llegó a ser “Q. C.” y Decano de “Lincoln’s Inn” en 1847. Fue profesor “Wherwell” de Derecho Internacional de 1888 a 1908 y uno de los miembros ingleses de la Corte de Arbitraje de La Haya de 1900 a 1906. Cuando fue elegido profesor “Wherwell” de Derecho Internacional, ejercía la abogacía y fue consejero en algunos casos memorables. Pero todo a lo largo de su larga vida Westlake fue un estudioso, un investigador y un escritor infatigable de Derecho Internacional. Su tratado de Derecho Internacional Privado, cuya primera edición apareció en 1858, teniendo luego cinco ediciones, la última de las cuales fue en 1911, constituyó la primera exposición sistemática de esta importante materia, publicada en Inglaterra y se le reconoce como un libro modelo tanto para los Tribunales como para la doctrina. En 1864, con Asser, de Amsterdam y Rolin-Jacquenyns, de Gante, fundó la “Revue de Droit International et de Legislation Comparé” que fue la primera revista dedicada al Derecho Internacional.

Continuó siendo coeditor y escribiendo frecuentemente en ella hasta el día de su muerte. Fue, además, en 1874, uno de los fundadores del Instituto de Derecho Internacional, Academia Internacional que comprende 60 miembros y 60 asociados, elegidos entre los más prominentes juristas del mundo. En 1894 publicó un importante volumen, bajo el título de "Chapters on International Law", que incluye un conjunto de trabajos concernientes a diversos temas de Derecho Internacional Público. En 1904 y 1907 apareció su "International Law", en dos tomos: "Paz" y "Guerra", que más que un conjunto de monografías es un sistemático tratado que ha tenido una grande y destacada influencia. Una segunda edición del primer volumen apareció en 1910, y la segunda edición del segundo volumen está ahora en prensa. En 1912 publicó, agregando una valiosa introducción, la obra de Baltazar Ayala "De Jure et Officiis Bellicis et Disciplina Militari, Libri II" en los Clásicos de Derecho Internacional, editados por la "Carnegie Institution" de Washington, bajo la dirección de James Brown Scott. Pero estas obras son sólo las principales de la actividad literaria de Westlake. Además de ellas escribió numerosos estudios, referentes a cuestiones de Derecho Internacional Público y Privado, para revistas y periódicos de Inglaterra y del extranjero. Los 25 volúmenes del Anuario del Instituto de Derecho Internacional, incluyen muchos valiosos informes sobre importantes temas, que Westlake presentó ante el Instituto. Fue asistente asiduo a sus reuniones y su influencia no ha sido superada por nadie. Fue Presidente del Instituto en la sesión de Cambridge en 1895 y fue elegido Presidente Permanente Honorario en la Sesión de Madrid de 1910.

Westlake fue un jurista y un pensador profundo, con una amplia extensión de intereses. Muchas generaciones apreciaron sus obras. El Derecho Internacional es, en gran parte, un producto del siglo XIX y Westlake contribuyó mucho a su desarrollo.

Es característica de él no eludir los problemas difíciles, sino, por el contrario, encararlos directamente. Es por esta razón que todas las páginas de su obra son importantes. Todo escritor sobre cuestiones de Derecho Internacional tiene necesariamente que tomar en consideración las opiniones de Westlake sobre esos temas.

Como autoridad reconocida en todo el Mundo, su consejo fue solicitado frecuentemente por los gobiernos, tanto el inglés como los extranjeros. *Especialmente destacable es la influencia que ejerció en el arreglo de la disputa fronteriza entre su país y Venezuela en la cual, en 1896, intervinieron los Estados Unidos. En una carta a "The Times" propuso un arbitraje basado en determinados criterios, que fueron los que, virtualmente, se adoptaron por el Tratado de Arbitraje Anglo-Venezolano en 1897.*¹

1. El subrayado es del traductor.

JOHN WESTLAKE

The selected papers of John Westlake on Public International Law, edited by L. Oppenheim, Cambridge University Press, 1914, pp. 414-418.

V

THE VENEZUELAN BOUNDARY QUESTION. 1896.

[A letter reprinted, with permission, from *The Times*, 6th January, 1896].

To the Editor of *The Times*.

SIR,—The President's Message had first to be met in this country by an assertion of our own dignity and independence. That has been done, and it is now time for everyone to contribute what he can towards discovering an amicable solution of the question. I have seen with pleasure Mr. Schurz's suggestion and the friendly manner in which you treat it, while pointing out the difficulties in its way. If it can be worked into a useful shape, by all means let it be so, but in the meantime I will ask permission to put forward another idea.

It is that of arbitration, with a restriction presently to be mentioned, combined with mediation. An arbitrator can only pronounce a judgment; he cannot make a recommendation as a mediator can. When England and the United States referred the boundary between Canada and Maine to the arbitration of the King of the Netherlands, that Sovereign did not adjudicate on the respective lines proposed by the parties, but proposed an intermediate one as a compromise, which the United States were not bound to accept and did not accept. Now in the present case it is more than probable that an arbitrator would find legal grounds enough for ruling out the *maximum* claims on both sides, even if he were not prevented from entertaining them by the restriction presently to be suggested. But it is also probable that for some part of the intermediate region he might be unable to find any legal grounds of decision, and that all he could do would be to propose a line of his own. Then, if the parties had from the beginning accepted him in the character of mediator as well as in that of arbitrator, they would not indeed be bound to accept a line which he did not declare to be one of legal obligation, but his proposal, made as it would be after hearing all that could be said on that branch of the subject, would carry such weight that no party desirous of peace would refuse to accept it.

The restriction which has been referred to should be that neither England nor Venezuela should be disturbed in the possession of actual settlements. Wherever people are cultivating or mining under the authority and with the protection of either Government, they should be left to that Government. So much of the disputed territory should be placed outside both the arbitration and the mediation, and the *status quo* with regard to it should be legalized by the agreement of reference.

Such a restriction would probably secure the real intention of the British Government in declining to go to arbitration for the region within the second Schomburgk line. The extent to which British settlements have advanced is perhaps the point on which we are the least informed by anything that has been published. I will not, therefore, hazard a conjecture how far their actual limit differs from the second Schomburgk line, but, whether the difference be great or small, it can scarcely have been meant by our successive Foreign Secretaries that they would decline arbitration as to the tracts of untrodden forest lying between the most advanced settlements on either side. Their object must have been to secure that those who have relied on our protection shall not be disappointed, and we must allow for a similar feeling on the part of the Venezuelans, some of whose settlements are included within the British *maximum* claim. Such a feeling is reasonable on each side, and the restriction proposed ought to satisfy it for both.

Now, as to the arbitrator and mediator, there is none which, under other circumstances, we need have preferred to the United States themselves; but that selection is now impossible. I should suggest the King of the Belgians or the President of the Swiss Confederation. Either would find in his country an abundance of well-qualified advisers, and might, if he chose, call in advisers from other countries and neither could be suspected of partiality. The parties to be referred would necessarily be England and Venezuela, since it is between them that the contest lies. The United States would be able, as voluntary advisers of Venezuela, to give to their Monroe policy all the effect which they may consider the occasion requires. It is an inevitable incident of international disputes that a third party, deeming itself concerned, shall volunteer advice to one of the disputants. But we may be sure that the United States would not advise Venezuela to disobey award for which, within the restriction suggested, the arbitrator might find legal ground, or to reject a compromise which, within the same restriction, he might recommend, as mediator, for the region as to which he could not find legal ground.

So far as the public will be interested, I might probably stop here, but it may be well to add a few questions for the consideration of those who combine a knowledge of international law with a study of the facts so far as published. Is there any legal ground whatever on which Venezuela can claim up to the Essequibo river over settlements which have been Dutch or English for centuries? On the other hand, can the British *maximum* claim be put on any legal ground? If it went up to the watershed of the Cuyuni basin there would be a ground, though not one universally admitted; but it stops a little short of that watershed, and I have not seen any legal reasons stated for the line thus actually selected. If both *maximum* claims are ruled out, is there any legal ground for drawing an intermediate line except possession, subject to the usual conditions for a title by possession? Having regard to what is known of the facts, is there any reason to believe that either England or Venezuela, by admitting the validity of the actual settlements of the other, would abandon anything which it could possibly maintain in the most unrestricted arbitration? But could arbitration on a question which includes settlements centuries old be honourably accepted without such a reciprocal admission? And, with it, is not all the area for which legal ground exists at the same time cut out, so that the

practical settlement of all the res of the case can only be looked for from mediation, although the arbitrator and mediator ought to be empowered to adopt a legal ground if he can find one?

I am, Sir, your obedient servant,

J. WESTLAKE.

CHELSEA, *Jan.* 4.

LA CUESTION DE LA FRONTERA VENEZOLANA 1896

Carta publicada con permiso de "THE TIMES", 6 de enero de 1896.

Al Director de "The Times"

Muy señor mío:

El mensaje del Presidente,¹ tenía, en primer lugar, que provocar en nuestro país una afirmación de nuestra propia dignidad e independencia.

Comprobado este extremo, es ya tiempo de que cada uno contribuya a la dilucidación del asunto con el aporte de una fórmula dirigida a lograr la solución pacífica y amistosa de la cuestión.

He leído con placer la sugestión hecha por el señor Schurz y la forma cordial en que Vd. la comentó, señalando las dificultades que había para su aplicación.

Mucho me alegraría que pudiesen superarse estas dificultades, y en espera de que esto ocurra, permítame que someta a su consideración la idea que a continuación expongo.

Esta idea consiste en proponer la aplicación del arbitraje —con una restricción que mencionaré más abajo— combinado con la mediación.

Un árbitro sólo puede pronunciar una sentencia. No puede proponer o sugerir recomendaciones, como las que, en cambio puede hacer un mediador. Cuando Inglaterra y los Estados Unidos sometieron la determinación de la frontera entre Canadá y el Estado de Maine al Arbitraje del rey de los Países Bajos, este soberano no fijó unos límites en base a la aceptación de la propuesta de una de las partes, sino que propuso una línea intermedia.

Los Estados Unidos que no se sentían vinculados por esta decisión, no la aceptaron.

En el caso planteado entre Venezuela y Gran Bretaña, será lógico que el árbitro designado no encuentre bases jurídicas suficientes como para aceptar íntegramente las demandas de las partes, aun cuando pudiese admitirlas parcialmente, recurriendo a la restricción a la que voy a referirme.

Sin embargo, también es probable que no pudiese encontrar fundamento jurídico para decidir sobre la suerte de una parte de la región que se encuentra situada entre ambos países, por lo cual tendría que limitarse a proponer una línea divisoria intermedia establecida según su propio criterio.

En este sentido, si las partes le hubiesen reconocido como mediador y árbitro, éstas no estarían constreñidas a aceptar una línea no declarada como jurídicamente obligatoria. Con todo, la propuesta del árbitro-mediador, formulada tras haber examinado todos los aspectos relacionados con la cuestión, tendría tal fuerza, que ninguna de las partes, amantes como son de la paz, se rehusaría aceptarla.

En cuanto a la restricción a la cual me he referido, consistiría en que ni Inglaterra ni Venezuela podrían ser perturbadas en la posesión de sus asentamientos. Desde el momento en que los habitantes están cultivando la tierra y trabajando en las minas sometidos a la autoridad y a la protección de cada uno de los respectivos gobiernos, deben seguir en esta situación. Por ello, gran parte del territorio en litigio, debe permanecer al margen, tanto del arbitraje como de la mediación, al tiempo que se reconoce su *status quo* por medio de los oportunos acuerdos.

Dicha restricción, serviría al gobierno inglés, que se muestra reacio a recurrir al arbitraje para la región situada dentro de la segunda línea Schomburgk.² El avance de los asentamientos británicos es el punto sobre el que estamos menos informados, porque no se ha publicado nada al respecto.

Por lo tanto, no voy a referirme a si se apartan mucho o poco de la segunda línea Schomburgk, pero, sea o no grande la distancia que las separa de ésta, lo cierto es que dicha circunstancia no da pie para pensar que nuestros sucesivos Ministros de Relaciones Exteriores no hubiesen querido someter a arbitraje la situación de la selva sin deforestar, situada entre los asentamientos más avanzados de una y otra parte. En este sentido, cabe pensar que lo que el gobierno británico ha pretendido ha sido no decepcionar a aquellos que confiaron en la protección de nuestro país, lo cual es asimismo presumible que haya ocurrido del lado venezolano, algunos de cuyos asentamientos se hallan incluidos dentro del territorio que Gran Bretaña reivindica. Uno y otro planteamiento tienen, pues, razón de ser, y de ahí que la restricción propuesta intente satisfacer a ambas partes.

En otras circunstancias, los Estados Unidos hubiesen sido para nosotros el mejor árbitro y mediador. Sin embargo, su designación como tal resulta ahora imposible. Yo propondría al rey de los belgas o al Presidente de la Confederación Helvética. Cualquiera de ellos encontraría en sus respectivos países asesores más que capacitados y podrían, si lo considerasen oportuno, recabar la opinión de personas de otros estados sin ser tachados de parciales. Las partes litigantes no pueden ser otras que Inglaterra y Venezuela, ya que el contencioso está planteado entre ellas. Estados Unidos, al haberse ofrecido voluntariamente como asesor de Venezuela, podrá aplicar al caso la doctrina Monroe, dándole el alcance que considere oportuno a tenor de las circunstancias. Es inevitable que, en las disputas internacionales, haya un tercer país que se considere a sí mismo como parte interesada y que se ofrezca voluntariamente como asesor de uno de los litigantes. Con todo, estamos seguros de que Estados Unidos no invitaría a Venezuela a no cumplir una sentencia

arbitral, la cual, habida cuenta de la restricción que propongo, siempre tendrían bases jurídicas sobre las que asentarse. Asimismo, dicho país tampoco aconsejaría el rechazo del compromiso que, con la restricción antes mencionada, pudiese recomendar el mediador para la región pertinente, aunque no pudiese encontrar una base jurídica estricta sobre la que apoyarse.

Creo haber satisfecho hasta aquí el interés despertado en la opinión pública, por lo que podría terminar en este punto mi exposición. Sin embargo, puede que convenga plantear una serie de cuestiones adicionales que dejo a la consideración de los que, además de tener conocimientos de derecho internacional, están interesados en los hechos que hasta ahora se conocen sobre el asunto, por haber sido objeto de publicación. ¿Hay alguna base jurídica que permita a Venezuela hacer valer sus derechos sobre los asentamientos que se extienden hasta el río Esequibo y que durante siglos han sido holandeses³ o ingleses? Por otra parte, ¿puede Gran Bretaña encontrar alguna apoyatura jurídica para reclamar *todo* el territorio que demanda como propio? En este sentido, hay que decir que Venezuela tiene títulos, aunque no universalmente reconocidos, para llegar hasta la cuenca del Cuyuní; sin embargo, éstos no le permiten ir más lejos de dicho río, por lo que no veo que tenga fundamento jurídico la línea divisoria elegida. Si se descartase el contenido íntegro y total de ambas reclamaciones, (la venezolana y la inglesa), ¿podría encontrarse alguna razón distinta de la posesión para trazar una línea intermedia sometida a las condiciones que exige dicho título? Por lo que respecta a los hechos conocidos, ¿hay algún motivo que haga pensar que Inglaterra o Venezuela, mediante la admisión de la validez de los asentamientos de la otra parte, pudiesen abandonar un territorio que podría conservar como consecuencia del recurso al arbitraje? ¿Podría éste último, referido a una cuestión que afecta a asentamientos antiquísimos, ser aceptado honorablemente sin que se diese dicho reconocimiento recíproco? Si éste se produjese, cada una de las partes tendría derechos limitados por los de la otra en la mayor parte de la zona, por lo cual podría recurrirse al arbitraje y a la mediación para solucionar sobre bases jurídicas la suerte de los territorios que no pudiesen atribuirse a uno o a otro país.

Atentamente le saluda

JOHN WESTLAKE

NOTAS DEL TRADUCTOR A LA CARTA DE WESTLAKE A "THE TIMES"

1. Se refiere al Mensaje del Presidente Cleveland, de los Estados Unidos, al Congreso del 17 de diciembre de 1895, que en su parte sustancial dice: "Los llamamientos hechos al sentido de magnanimidad y de justicia de una de las grandes potencias mundiales, en lo tocante a sus relaciones con otro país pequeño y comparativamente débil, no han producido apreciables resultados. Después de haber trabajado por muchos años tratando de convencer a la Gran Bretaña de que accediese a someter tal disputa a arbitraje imparcial, convenidos finalmente de que rehusa hacerlo así, no nos resta sino aceptar tal situación y encararla tal como se presenta. Constituirá el deber de los Estados Unidos resistir por todos los

medios a su alcance la apropiación por parte de Gran Bretaña de cualesquiera territorios o el ejercicio de jurisdicción gubernamental sobre territorio alguno que pertenezca de derecho a Venezuela" (N. del T.) (Véase Gordon Ireland, *Boundary, Possessions and Conflicts in South America*, Harvard University Press, 1938, p. 236).

2. Robert H. Schoenburgk fue un naturalista prusiano al servicio de Inglaterra, que exploró el territorio de la Guayana, en busca de minerales, por encargo de la Royal Geographical Society de Londres y del Ministerio de Colonias. La primera exploración tuvo lugar de 1834 a 1839. Hubo, ya en 1834, una línea Schoenburgk, incluida en un mapa dibujado por él, que atribuía a Gran Bretaña sólo 4.290 km² al oeste de la desembocadura del río Esequibo en el Atlántico. En 1839, otra línea Schoenburgk, dibujada en lo que se conoce como Sketch Map, y que acompañó a su informe, trazó una frontera Norte Sur, que traía como consecuencia atribuir a Gran Bretaña 141.930 Km² al oeste del río Esequibo. Esta línea fue publicada por el Gobierno Británico en 1840 y puede decirse que fue "oficialmente" la primera línea Schoenburgk (aunque en verdad era la segunda). Schoenburgk realizó otra exploración entre 1841-1845. Como resultado de esta exploración Schoenburgk no trazó ni publicó personalmente otra línea. Sin embargo en 1886, 22 años después de la muerte de Schoenburgk en Berlín, el Ministerio inglés de colonias hizo pública otra línea Schoenburgk que avanzaba más hacia el Oeste y en vez de un trazado vertical Norte Sur, se internaba hacia el poniente por toda la curva del curso del río Cuyuní. Esta mal llamada nueva línea Schoenburgk de 1886, calificada como segunda, aunque en verdad era la tercera, adjudicaba a Inglaterra 167.830 Km² al Oeste del Esequibo.

En 1887 Gran Bretaña, no contenta todavía, presentó como aspiración máxima, mantenida como tal hasta el laudo de 1899, una línea que englobaba 203.310 Km² de territorio venezolano.

La línea Schoenburgk de 1886, a la que se refiere Westlake calificándola como la segunda línea, es en realidad, como ya dijimos, la tercera, la falsificada o adulterada por el Gobierno inglés luego de morir el explorador alemán. Atribuía a Gran Bretaña 25.900 Km² más de territorio venezolano que la primera y 35.480 Km² menos que la máxima aspiración británica, sostenida entre 1887 y 1899.

Esta "segunda" línea Schoenburgk de 1886 a que se refiere Westlake, sirvió en lo esencial como criterio seguido por el laudo de 1899 que la corrigió levemente en el punto de partida en el extremo norte, en la Zona al oeste del río Venamo, como consecuencia de la línea recta utilizada por el laudo como límite, en el tramo comprendido entre el río Venamo y el Monte Roraima. El laudo dejó, así, a Gran Bretaña más de 156.000 Km² de la Guayana Esequiba, disminuyendo aproximadamente en 11.000 Km² la superficie "atribuida" a Inglaterra por la "segunda" línea Schoenburgk de 1886. El reajuste de esta "segunda" línea Schoenburgk hecho por el laudo de 1899, —que significó una pequeña ganancia territorial para Venezuela, que no llegó a compensar el tremendo e injusto despojo que se le impuso—, es posible que haya sido la consecuencia de la aplicación de los criterios esbozados por Westlake en la carta que ahora publicamos. Esta legítima inducción no puede probarse porque el laudo de 1899 carece de toda fundamentación o parte considerativa. (Nota del Traductor).

3. La referencia a los establecimientos holandeses se explica porque lo que fue después de 1814 la Guayana Británica, había sido antes territorio holandés. A partir de 1595 los holandeses incursionaron en las tierras situadas al oeste del Río Esequibo, que ya habían sido descubiertas y exploradas por los españoles. Pero en 1648, cuando se firmó el Tratado de Munster, por el que España reconoció la independencia de los Países Bajos, Holanda no tenía ya establecimiento en los territorios al oeste del Esequibo, pues los holandeses habían ido siendo expulsados por España. A partir de 1648 los holandeses no tenían el derecho de avanzar hacia el oeste, porque el Tratado de Munster fijaba el *statu quo* existente a esa fecha. Sin embargo, de facto, hubieron incursiones aisladas.

Entre 1648 y 1814 los territorios de lo que después sería la Guyana inglesa, constituían la Guyana holandesa. Pero a partir de la guerra iniciada en 1803 entre Holanda, integrada al sistema napoleónico y Gran Bretaña, muchos de los territorios de la Guayana Holandesa fueron ocupados por Inglaterra.

Por el Artículo I del Tratado del 13 de agosto de 1814 entre Gran Bretaña y los Países Bajos, concluído como consecuencia del derrumbamiento del sistema imperial francés y de la consiguiente derrota de los aliados, entre los que se había encontrado Holanda, Gran Bretaña restituyó a los Países Bajos los establecimientos de que Holanda estaba en posesión el 1 de enero de 1803, con excepción del Cabo de Buena Esperanza y los establecimientos de Demerara, Esequiba y Berbire. Estos establecimientos quedaban, por tanto, a partir de 1814, y de manera definitiva, bajo la soberanía de Gran Bretaña.

Esta Convención del 13 de agosto de 1814, resultado y complemento del Tratado de París del 30 de mayo de 1814, contenía un instrumento separado, denominado "Primer Artículo Adicional", firmado en la misma fecha por Castlereagh y Fagel, por el cual el Gobierno inglés se obligaba a pagar al príncipe soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos (restituído en el trono de Holanda, como consecuencia de su oposición a Napoleón), dos millones de libras esterlinas. El pago de esta suma era la contrapartida parcial, de la no devolución a Holanda del Cabo de Buena Esperanza y de los establecimientos de Demerara, Esequibo y Berbire.

Estos tres establecimientos habrían de constituir la Guyana Inglesa.

Toda esta explicación está dirigida a permitir la comprensión por el lector de este complejo proceso, del que resulta que es posible que antes de 1803 colonos holandeses, en violación del Tratado de Munster, hayan cruzado el Esequibo hacia el Oeste, creando algunos "establecimientos". Es a estos posibles "establecimientos" ilegales holandeses, hechos antes de 1803, que Westlake, sin llamarlos ilegales, se refiere en su carta a "The Times" (N. del T.). Un buen resumen de la historia de la cuestión entre 1595 y 1814, en Gordon Ireland, op. cit., pp. 230-235.

aperçu, que la
rlement orga-
iques les plus
le droit inter-

opte rendu de

LA RUSSIE ET L'ANGLETERRE DANS L'ASIE CENTRALE.

RÉPONSE À M. MARTENS.

PAR

M. J. WESTLAKE (1).

Dans son article sur *la Russie et l'Angleterre dans l'Asie centrale*, qui a paru dans la dernière livraison de cette Revue, mon bon ami et savant collègue de l'Institut de droit international, M. le professeur Martens, s'est laissé entraîner par ses sentiments patriotiques jusqu'à formuler contre l'Angleterre l'accusation très nette et très grave d'avoir violé un engagement pris envers la Russie.

Voici les termes mêmes dont il se sert :

« L'Angleterre », dit-il, « s'était engagée à respecter cette indépendance » — celle de l'Afghanistan — « tant à l'égard de la Russie qu'à l'égard de l'émir d'Afghanistan lui-même » (p. 291). M. Martens apprécie ensuite la politique de lord Lytton, que je suis d'accord avec lui pour qualifier de « politique d'agression contre l'émir » puis il s'écrie : « Qui donc a violé ses engagements ? » (p. 292). « On est conduit à se demander de quelle nature sont les rapports actuels entre l'Angleterre et la Russie dans l'Asie centrale. Les déclarations échangées entre ces deux grandes puissances ayant les derniers événements sont-elles restées entières ? » (p. 293). Et il finit par parler de « ce traité de paix imposé à l'émir de Caboul contrairement aux engagements pris par la Grande Bretagne à l'égard de la Russie » (p. 297).

Telle est l'accusation, et je consentirais volontiers à la laisser sans autre réponse que les données historiques qui se trouvent dans l'article même, si l'on pouvait être assuré que tout lecteur pèsera ces données avec l'attention qu'elles méritent; en effet, la sincérité bien connue de mon honorable collègue s'est manifestée une fois de plus dans le soin consciencieux qu'il a apporté dans l'exposé des faits sur lesquels il se fonde. Mais tout le monde sait qu'on ne rapproche pas toujours

(1) Voir ci-dessus, p. 227-301.

“RUSIA E INGLATERRA EN ASIA CENTRAL”.
RESPUESTA AL SR. MARTENS

Por M. J. WESTLAKE

En su artículo sobre “Rusia e Inglaterra en Asia Central”, que apareció en el último fascículo de esta Revista, mi buen amigo y sabio colega del Instituto de Derecho Internacional, el Prof. Martens, se ha dejado llevar por sus sentimientos patrióticos para formular contra Inglaterra la concreta y grave acusación de haber violado un compromiso que había adoptado respecto de Rusia.

He aquí los términos que utiliza:

“Inglaterra —dice— se comprometió a respetar esta independencia” —la de Afganistán— “tanto frente a Rusia como ante el propio Emir de Afganistán” (p. 291). El señor Martens analiza luego la política de Lord Lytton, que califica —y yo estoy de acuerdo con él— como “política de agresión contra el Emir” y después escribe: “Puede preguntarse de qué naturaleza son las relaciones actuales entre Inglaterra y Rusia en Asia Central. ¿Las declaraciones intercambiadas entre estas dos grandes potencias antes de los últimos acontecimientos, permanecen vigentes?” (p. 293). Y finaliza refiriéndose a “ese tratado de paz impuesto al Emir de Kabul en violación de los compromisos de Gran Bretaña convenidos con Rusia” (p. 297).

Esta es la acusación. Yo consentiría dejarla sin otra respuesta que la que resulta de los datos históricos que se encuentran en ese mismo artículo, si estuviera seguro que todo lector valorará esos datos con la atención que merecen. En efecto la bien conocida sinceridad de mi honorable colega se ha manifestado una vez más en el consciente cuidado con que ha expuesto los hechos en los que funda sus conclusiones. Pero todo el Mundo sabe que no siempre unen y examinan armónicamente los detalles de hecho expuestos en un largo trabajo y las conclusiones a que llega el autor. Y además el señor Martens ha dejado deslizar entre sus conclusiones una palabra que podría confundir al lector. Después de haber expuesto, con total franqueza, la denegatoria del Foreign Office inglés de haber jamás admitido “el mantenimiento de la independencia de Afganistán como un compromiso entre Rusia e Inglaterra”, y continúa así: “Hemos buscado probar que este compromiso existe y que se funda en el texto de todos los compromisos convenidos entre Rusia e Inglaterra concernientes al Asia Central” (p. 293). La palabra “texto” proviene de una inadvertencia. Veremos después que no es sobre un texto que el señor Martens se funda. Pero es una inadvertencia que podría tener la desagradable consecuencia de impedir que el lector se libere a un examen de los detalles de la cuestión. En mi calidad de buen inglés, aunque no patrioter, no puedo dispensarme de ayudar a mis lectores en su búsqueda. Es una necesidad a la que, lo confieso, me resigno a disgusto. No soy partidario de la política actual del Gobierno Británico en Afganistán. No quisiera que esta política se beneficiara de los argumentos con ayuda de los que rechazaré esta nueva acusación venida del lado ruso. Para evitar

las controversias con mi colega sobre las cuestiones de hecho, para rendir homenaje a su buena fe y para no agrandar un terreno en el que no querría entrar, es sólo de su artículo de donde tomaré los elementos de mi respuesta.

Al comienzo de 1869, Lord Clarendon, entonces a la cabeza del Foreign Office, propuso al barón de Brunnow, embajador de Rusia ante la Corte de Saint-James, mantener entre las posesiones de los dos imperios en Asia una Zona destinada a la preservación de todo contacto entre ellos. El príncipe Gortchakow respondió por una nota del 24 de febrero (7 de marzo) de 1869, asegurando que "Su Majestad Imperial consideraba Afganistán como totalmente fuera de la esfera en la que Rusia puede ser llamada a ejercer su influencia". (pp. 260-261). Lord Clarendon, entonces, declaró al Gobierno ruso, por intermedio del Encargado de Negocios inglés en Saint-Petersburgo, que el Gabinete de Londres había decidido no reconocer a Afganistán como territorio neutral (p. 263). Estas palabras tuvieron simplemente como finalidad rechazar una consecuencia que habría podido extraerse de la nota del Príncipe, pero que no había entrado jamás en el pensamiento de Lord Clarendon. Pero no fue así a los ojos del señor Martens. Para él estas palabras significaron un cambio de criterio del ministro inglés (p. 263).

A comienzos del mes de septiembre del mismo año tuvo lugar una entrevista en Heidelberg entre el Príncipe Gortchakow y Lord Clarendon. Este insistió nuevamente sobre la necesidad de crear un territorio neutral entre las posesiones de las dos potencias del Asia Central. Insistió así, como lo había hecho anteriormente, en la orilla izquierda del Oxus como línea ficta de separación entre las dos potencias. El Príncipe Gortchakow mantuvo su oposición a esta línea y continuó sosteniendo que el mejor territorio neutral era el Afganistán (pp. 263-264).

Algún tiempo después, el señor Douglas Forsyth, autorizado por el Virrey de la India, lord Mayo, se dirigió a Saint-Petersburgo para realizar un intercambio de ideas sobre estas cuestiones. Hubieron con los hombres de Estado rusos varias reuniones de las cuales informó el Embajador inglés por nota del 2 de noviembre de 1869. La exactitud de este informe fue comprobada por el Príncipe Gortchakow, que no hizo más que una reserva, sin importancia para la cuestión que nos ocupa (pp. 264-267). Según este documento, el Príncipe Gortchakow "adhiera enteramente a la opinión de Lord Mayo concerniente a la inadmisibilidad del envío de un oficial, sea inglés o ruso, a Afganistán". Es esta la traducción literal del texto inglés que el señor Martens cita al pie de la página 266, aunque su traducción en lugar de la inadmisibilidad del envío de un oficial, dice "el envío, reconocido inadmisibile", ligera diferencia que podría hacer creer en un acuerdo más que en una opinión de Lord Mayo compartida por el príncipe.

He aquí lo que resulta de los textos referentes a un compromiso de Gran Bretaña sobre la neutralidad o la independencia de Afganistán. Un Virrey de la India, que todo el mundo sabe que no tiene atribuciones para ligar a su soberano por un compromiso internacional con una potencia europea, envía a un funcionario a la capital de Rusia para entablar conversaciones. Ese funcionario redacta un informe que no constituye un acto diplomático. El embajador inglés se ocupa de él sólo para asegurar su exactitud, luego de que lo somete a su gobierno, según los términos del señor Martens. ¿Son acuerdos o sólo propuestas que se someten a

la atención de las dos partes? Es cierto que el embajador, al someter a su gobierno el informe del Sr. Forsyth, agregó que el príncipe Gortchakow no veía ningún inconveniente en que oficiales ingleses visitasen Kabul, aunque él (el príncipe), compartía la opinión de Lord Mayo, según la que era preferible que los agentes no hicieran lo mismo y parece que este *post scriptum* no fue leído ni aprobado por el príncipe. ¿Pero el sentido de un informe cambia por un *post scriptum* agregado por otra mano?

La misión del señor Forsyth fue seguida, durante los años 1870 a 1873, por negociaciones entre Inglaterra y Rusia sobre la frontera que se debía reconocer a Afganistán. Estas negociaciones culminaron con el reconocimiento por Rusia del Badakchan y del Vakhán como partes integrantes del territorio afgano. El señor Martens da un resumen de estas negociaciones y concluye (p. 269), pretendiendo haber probado “que después del abandono de la idea de establecer una Zona neutral, los gobiernos inglés y ruso han quedado de perfecto acuerdo” (perfecto ¿hay grados en un acuerdo?) “para crear entre sus posiciones en Asia Central un “buffer”, es decir un país que sea reconocido neutral e inviolable, para impedir un contacto directo entre las dos potencias”. La distinción entre una zona neutral y un país “buffer” neutral, es un poco difícil de comprender. Pero dejemos continuar al señor Martens: “Afganistán debía ser ese país “buffer” e Inglaterra se encargó de convencer al Emir de Kabul de la necesidad de vivir en paz con Rusia y con los “Khanats”, sometidos a la soberanía de esta potencia. Rusia, por su parte, se encargó de enseñar la misma lección al Emir de Boukhara para que no atacara a Afganistán”. Está muy bien. Pero, ¿se ve en todo esto que el país neutral, si había uno, fuera Afganistán más que Boukhara?

Poco después de las negociaciones sobre la frontera afgana, corrieron rumores de una expedición rusa contra Merv. Lord Grenville, en un despacho del 7 de enero de 1874, “expresó la esperanza de que Rusia daría seria consideración a los peligros que resultarían de una expedición de ese tipo y quisiera convenir, de una vez para siempre, en que la independencia de Afganistán se considere como una condición de alta importancia para el bienestar y la seguridad de la India Inglesa y la tranquilidad de Asia” (p. 276). Evidentemente Lord Grenville ignoraba que la independencia que él quería establecer estaba ya garantizada por un acuerdo internacional. Y el Canciller del Imperio ruso también lo ignoraba, porque leemos en la misma página que esa respuesta a Lord Grenville, “afirmó de nuevo la voluntad del gobierno ruso de considerar Afganistán como enteramente al margen de la esfera de acción”. Hay que destacar las palabras *voluntad* y *su esfera de acción*.

Las últimas explicaciones de los gobiernos ruso e inglés utilizadas por el señor Martens están dadas por el memorándum ruso del 17 de abril de 1875, el despacho de Lord Derby del 25 de Octubre de 1875 y el del príncipe Gortchakow del 3 (15) de febrero de 1876 (pp. 264-265 y 281-283). De las citas del señor Martens resulta:

- 1) Que el memorándum ruso no invoca lo que pasó con el señor Forsyth como constitutivo de un acuerdo; habla, con exactitud, da “explicaciones confidenciales del señor Forsyth con el Gabinet imperial”.

- 2) Que en ese mismo memorándum lo que “fue convenido” se cita así:
- “a) Que se considerarían los territorios actualmente en posesión efectiva de Shir Ali-Khan como formando los límites de Afganistán”.
 - “b) Que este emir no trataría de ejercer ninguna influencia ni se inmiscuiría en cuestiones más allá de estos límites y que el gobierno inglés tomaría todas las medidas para desviarlo de toda tentativa de agresión”.
 - “c) Que, de su lado, el Gobierno imperial emplearía toda su influencia para impedir al emir de Boukhara todo ataque al territorio afgano”.

“Estos principios recibieron la plena adhesión del Gabinete de Londres y del Gobernador General de las Indias”.

Esto es exacto. Debe destacarse que ni la neutralidad ni la independencia de Afganistán se enumeran entre los puntos convenidos y que no se dice que se haya acordado ninguna convención como resultado de las explicaciones del señor Forsyth. Por lo demás es necesario completar la definición de Afganistán como consecuencia de estas negociaciones.

Resulta además de estas citas del señor Martens:

- 3) Que, según el mismo memorándum “es deseable conservar entre ellos” (los dos imperios) “una Zona intermedia que los preserve de un contacto inmediato” y “que Afganistán constituiría esta Zona intermedia, estando su independencia protegida por las dos partes de todo ataque”. Naturalmente ese sería el papel de Afganistán si se incluyera una convención sobre su independencia. Pero ello no implica que se haya hecho tal convención, o mejor aún, ello implica lo contrario.
- 4) Que según lord Derby el gobierno inglés “atribuye la más grande importancia a que la plena libertad de acción relativa a Afganistán, sea reconocida en todas las circunstancias y en todos los casos.
- 5) Que el príncipe Gortchakow, en su despacho final, se adhiere “enteramente a las conclusiones según las cuales, y manteniéndose de una y otra parte el arreglo relativo a los límites de Afganistán, éste quedaría fuera de la esfera de acción de Rusia, etc.
- 6) Que “ha quedado siempre entendido que ambas partes (los dos gobiernos) conservan enteramente su libertad de acción y de apreciación en cuanto a las medidas necesitadas por su propia seguridad”.

Estas citas, tomadas en su conjunto, constituyen la refutación más clara de la acusación según la cual el reciente tratado de paz había sido impuesto al emir de Kabul, contrariamente a los compromisos tomados por Gran Bretaña frente a Rusia. El sistema patriótico de mi honorable colega, que va más allá del de su gobierno, reposa sobre la idea de que lo que ha pasado en San Petersburgo con el señor Forsyth no constituye simples conversaciones, sino un “acuerdo”, del que

la neutralidad o al menos la independencia de Afganistán es parte integrante, y ello sin necesidad de una adhesión del Gabinete de Londres, del que el Sr. Martens no cita sino negociaciones. Sería necesario presentar las cartas credenciales de un negociador tan insólito y el texto del acuerdo. Es lo que mi honorable amigo se esfuerza en hacer, pero ya hemos visto con qué falta de éxito. En cuanto a la calidad del negociador, el señor Martens concluye afirmando “la existencia de instrucciones recibidas” por el señor Forsyth “del virrey de la India”, que ciertamente podía realizar conversaciones, pero nada más. Y en cuanto al acuerdo “es lógico” dice el señor Martens “concluir que ambas partes reconocían a Afganistán como enteramente fuera de la acción de Rusia e Inglaterra, es decir neutral” (p. 266). Siempre conclusiones, inducciones. ¿El señor Martens habría debido, veinticinco páginas más adelante, acusar a Inglaterra de una falta de fe hacia Rusia y de una falta de fe, ante todo que contiene sus compromisos?

En lo que se refiere a la geografía de Asia, se puede quizás, permitir el no ser siempre exacto. Sin embargo, considerando que Merv está mucho más cercana de la frontera rusa que Herat, Kandahar o Kabul, es posible asombrarse que su ocupación por las tropas rusas no fuese inminente sino después de la de esas plazas afganas (p. 275). Además mi colega lanza contra Inglaterra la acusación de haber ocupado Quetta, “ciudad perteneciente al emir de Kabul”, que “no había dado el menor pretexto para una protesta justa por parte del Gobierno inglés” (pp. 257-288). Sin embargo, en un trabajo concerniente tan directamente a la geografía política, se podría esperar que no se ignorara que el emir tenía sobre Quetta sólo pretensiones que no intentaba hacer valer, que en efecto la ciudad y el distrito estaban en tranquila posesión del Khan biloch de Kelat y que por un tratado con este Khan, adquirimos el derecho de ocupar la ciudad.¹

1. Habiendo escrito estas líneas en la campaña, he querido, al volver a Londres, verificar la opinión emitida por Sir Henry Rawlinson que el señor Martens cita en estos términos: “Recomienda ocupar de cualquier manera (soy yo que subrayo) la ciudad de Quetta, perteneciente al Emir de Kabul... Tal es el fiel resumen del memorándum de Sir Henry Rawlinson” (p. 257). El resultado que obtuve quita toda responsabilidad a mi honorable compatriota: Sir Henry mencionó expresamente el hecho de que Quetta no pertenecía al Emir de Kabul y que el tratado con el Khan de Kelat país beloch, autorizaba la ocupación de Quetta por Inglaterra. Sin embargo no recomendó esta ocupación sino bajo la condición de que el Emir de Kabul no se opusiera. Después de haber indicado la ventaja que presentaría según ciertos puntos de vista, fortificar Quetta, continúa así en la misma línea: “But, on the other hand, it is doubtful how such a proceeding would be regarded at Candahar and Cabul. If our position were already secured with Shir Ali-Khan, and be could thus be led to look upon the Quetta post as a support to bis our power, we should hardly be deterred from undertaking the work mere considerations of expense; but if, as more probable, the tribes in general regarded this creation of a fortress —above the passes though not on Afghan soil— as a menace or a preliminary to a further hostile advance, than we should not be justified, for so small an object, in risking the rupture of our friendly intercourse”. Rawlinson, *England and Russia in the East*, 1875, p. 292 en inglés en el original). El memorándum es de 1868, pero es en ese libro que el memorándum fue publicado por primera vez. A las palabras “not...”, Sir Henry agregó la siguiente nota: “It must be explained that Quetta belongs to elat, and not to Cabul; and the we are permitted by treaty to station British troops in any part of the territory of Kelat, as may be thought advisable by the British authorities, See Aitchison’s *Treaties*, vol. vii, p. 77-1974” (en inglés en el original).

Y ya que estamos en el capítulo de la exactitud, mi honorable colega, que formula, entre otras quejas contra el gobierno británico, la de haber “contrariado un tratado solemne, forzado con su flota el pasaje de los Dardanelos”, ¿quisiera precisar la circunstancia a la que he hecho alusión? Yo no la conozco.

Paso, con placer, a un asunto que *me acercará a mi amigo*. Estoy convencido, con él, que Rusia e Inglaterra, tienen, entre las dos, una misión civilizadora en Asia y que para llevarla a cabo hay que sustituir la envidia que las ha separado por tanto tiempo por una “entente cordial”. Pero para conjurar un peligro, hay que reconocer su existencia, y asegurar todas las fuerzas capaces de vencerlo. Así se puede contar para la obra de reconciliación sólo con los que no desconocen la existencia, en los dos países, de un falso patriotismo, que infecta no solamente al vulgo, sino también a más de una persona altamente situada en la política y que son capaces de reconocer y conciliar todos los elementos que en el otro país se oponen a esa deplorable tendencia. En el trabajo del señor Martens no hay más blanco del lado de Inglaterra que el duque de Argyll y nada negro del lado de Rusia, salvo un cierto señor Grigorieff y el general Tcherniaieff, cuya *desmesurada ambición* no agradó al príncipe Gortchakow. Y este hecho no es muy cierto para nosotros, como consecuencia de algunos rumores que han corrido, según los cuales el príncipe no habría hecho gran cosa para limitar esa ambición. Quizás es por un resto de la envidia que combatimos, que se quiere descubrir una política anti rusa en la actitud del gobierno inglés con ocasión de la Conferencia de Bruselas para la codificación de las leyes y costumbres de Guerra (p. 278), actitud conforme a la diferencia de los sistemas militares de Inglaterra y del Continente, y en creer que el rechazo del memorándum de Berlín se explica por proyectos anti rusos (p. 284). Pero dejemos a los conservadores ingleses. Los liberales no son tratados mejor. Es al ministerio de Gladstone, al que “no podía gustar” que Rusia “tuviera conciencia de su dignidad y de su fuerza” (p. 277). ¿Dónde cree el señor Martens encontrar a los ingleses que él reclama? ¿Y para qué sirve invocar, sobre la existencia de una política nacional, el hecho de que las inmensas adquisiciones operadas en Asia Central, no son *realmente* beneficiosas para Rusia (p. 251), tipo de argumentación dirigida a negar la verdad histórica de la mayoría de las guerras, y que podría especialmente usarse como acusación contra la política inglesa de agresión en Asia Central? No hace más de medio siglo el emperador Alejandro I escribió a Lord Cartleragh que él era el único ruso opuesto a los proyectos de sus súbditos sobre Turquía y que, como consecuencia de este antagonismo, había perdido popularidad.²

El mundo no ha progresado tanto como quiere creerse. Hay, para Inglaterra y Rusia, un peligro inmenso y secular de colisión, nacido de los instintos que conserva el hombre europeo, todavía mal disciplinado después de todos los regí-

2. Alejandro escribió esas líneas en 1882. En su despacho del 22 de febrero de 1853, Sir G. H. Seymour, embajador británico en San Petersburgo, informaba que habiendo recordado esta circunstancia al emperador Nicolás, éste le contestó: “Tiene Vd. plena razón. Me acuerdo de los acontecimientos a que mi hermano hacía alusión. Sin embargo es verdad que la emperatriz Catalina se quejaba de sus miras ambiciosas, pero no es menos cierto que esas ideas no son compartidas por sus descendientes”.

menes, romano, feudal, tártaro y eclesiástico que ha sufrido. Y hay también en los dos países hombres de buena voluntad, que deben entenderse para combatir esos instintos. Seguramente la buena voluntad no falta al señor Martens. Espere-mos que para triunfar en la obra de reconciliación, adoptará una manera de pensar respecto de Inglaterra más mesurada y más real.

Terminaré suscribiendo la opinión emitida por el señor Martens “que el contacto directo será la mejor base de un acuerdo sincero entre Rusia e Inglaterra sobre sus políticas en Asia”. Se podría incluso afirmar, en tesis general, que el sistema de países “buffers” no beneficia la paz. Durante la larga rivalidad entre las casas de Borbón y de Habsburgo, los pequeños Estados alemanes que separaban los territorios no impidieron jamás que Francia y Austria se enfrentaran en los campos de batalla, mientras la complicada trama de sus relaciones brindaba a esas dos grandes potencias mil ocasiones de sospecha y de inamistad. *Suscribo también la opinión del señor Marten de que los Estados europeos sólo deben observar con respecto a los de Asia los principios de la justicia y no las reglas de Derecho Internacional que están basadas en la reciprocidad* (Subrayado del traductor). Han habido acontecimientos en los que ni Rusia ni Inglaterra se han destacado por la justicia o la moderación, pero que debían fatalmente darse, porque fuerzas poderosas llevaban a ello, acechando la llegada del día en que se han producido en toda Asia Central al oeste del Imperio Chino, regiones que debían necesariamente precipitarse en la esfera de influencias de esos dos Estados. Posiblemente era preferible, incluso, para las poblaciones semisalvajes del Asia, que la misión civilizadora de Europa se inaugurara así. Ha habido ambición y torpeza si se quiere. Pero ha sido realidad viva, impregnada de las virtudes y de los vicios de la humanidad. Nosotros mismos comprendemos demasiado mal los sistemas que nos rigen como para que se pueda esperar mucho de su introducción en países lejanos, hecha por filósofos graves y orgullosos. Pero estamos en Asia Central. La independencia de Asia Central se ha transformado en una ficción. Las esferas de influencia rusa e inglesa están frente a frente, lo que para naciones vivas quiere decir que están frente a frente esas dos naciones. Que el límite debe trazarse en Hindon-Kouch o en otro lado es una cuestión de pura política, en la que no nos mezclamos. *Sólo deseamos que las dos naciones se entiendan y que eviten erizarse y molestarse recíprocamente en el ejercicio de los deberes que, en la verdad o en el error, se han encargado respecto de los asiáticos. Es ésta una teoría en la que deben coincidir, pero en la que no es posible actuar por instinto, sino por la reflexión, es decir una obra de justicia y de ciencia* (Subrayado del Traductor).